



**Resolución 2018R-793-18 del Ararteko de 31 de octubre de 2018, por la que recomienda al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco que revise una baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".**

### Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana relativa a su disconformidad con la decisión de la delegada territorial de Vivienda en Araba de dar de baja su inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".
2. En su escrito de queja, la reclamante indicó que llevaba dada de alta como demandante de vivienda protegida desde hace aproximadamente seis años.

En este sentido, con el fin de valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos para permanecer de alta en el registro, el 27 de noviembre de 2017, la delegada territorial de Vivienda en Araba requirió la entrega de la siguiente documentación:

- *"Acreditar la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos en el ejercicio 2016 (desempleo, pensiones, 10T, RGI, etc.)"*

Para ello, se le concedió un plazo de diez días hábiles.

3. El 29 de noviembre, dos días después de la notificación personal del requerimiento de documentación, la reclamante aportó diferentes certificados elaborados por Lanbide en los que se especificaba que ese año 2016 había percibido la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (en adelante PCV).
4. A pesar de lo expuesto, la delegada territorial de Vivienda en Araba resolvió dar de baja la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". El motivo que hizo constar en la resolución es el siguiente:

- *"Falta de aportación en plazo de la documentación."*

5. Ante el desacuerdo con la resolución remitida, la reclamante interpuso un recurso de alzada ante el viceconsejero de Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, la promotora de la queja expuso que el requerimiento de documentación fue debidamente atendido con la aportación de los certificados que acreditaban los ingresos brutos del año 2016.



Asimismo, hizo entrega de un certificado elaborado por Correos en el que de forma expresa probaba que el día 24 de noviembre se llevó a cabo un primer intento de notificación personal y que, finalmente, el 27 de noviembre tuvo conocimiento efectivo del acto administrativo.

De esta forma, expuso que al realizar la entrega de la documentación relativa a los ingresos percibidos en el año 2016, el 29 de noviembre de 2018, no entendía la motivación empleada y la decisión de dar de baja su solicitud de inscripción.

6. En respuesta, el viceconsejero de Vivienda del Gobierno Vasco resolvió desestimar el recurso y mantener la baja de la inscripción de la promotora de la queja. Para ello, argumentó que:

- *“Vía recurso aporta la acreditación de las cantidades percibidas de Lanbide en concepto de 2016 en concepto de RGI y PCV, pero sigue sin aportar la documentación requerida relativa a las cantidades percibidas en concepto de prestación por desempleo de (...) por lo que la resolución es ajustada a Derecho y debe confirmarse.”*

7. Finalmente, la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide” ha supuesto que el director general de Lanbide haya suspendido la PCV por no cumplir uno de los requisitos exigidos para su percepción.

8. Por último, la reclamante ha hecho llegar al Ararteko la vida laboral de su pareja y un certificado negativo elaborado por el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SPEE), en el que de forma expresa se señala que:

- *“El Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Araba/Álava, conforme consta en las bases de datos de este organismo, CERTIFICA, a los efectos oportunos, que (nombre de la pareja de la reclamante), con DNI (...), **no ha percibido cantidad alguna en concepto de prestación/subsidio por desempleo durante el ejercicio 2016.**”<sup>1</sup>*

9. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco.

En su escrito, el Ararteko trasladó las consideraciones realizadas por la reclamante y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran las razones jurídicas por las que la delegada territorial de Vivienda en Araba resolvió dar de baja la inscripción del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida “Etxebide”.

Asimismo, el Ararteko solicitó que se trasladaran las razones concretas por las que la delegada territorial de Vivienda en Araba y el viceconsejero de Vivienda del Gobierno Vasco habían entendido que la reclamante no había aportado en plazo la

---

<sup>1</sup> El énfasis es del Ararteko.



documentación que expresamente se le había requerido. Esto es, *“la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos en el ejercicio 2016”*.

Por último, junto con la petición de colaboración, el Ararteko remitió indicaciones acerca de la vida laboral de la pareja de la reclamante acreditando que, en ninguno de los casos, su unidad de convivencia había recibido prestación o subsidio por desempleo alguno durante el año 2016.

10. En respuesta a esta petición, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe elaborado por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco en el que confirmaba su decisión.

En todo caso, la letrada de la Delegación Territorial de Vivienda en Araba trasladó que la reclamante no hizo entrega de la totalidad de documentos que acreditaran los ingresos brutos del año 2016 y que ello motivó la decisión de dar de baja su inscripción.

11. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, se procede a la emisión de las siguientes

### Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada por el Parlamento, el Consejo y la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2000 (artículo 34.3), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de marzo de 2013 (Asunto C-415/11) y los siguientes pronunciamientos<sup>2</sup> ponen en evidencia la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual.

2. El acceso a la ocupación legal de una vivienda de protección pública requiere necesariamente de la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Pública “Etxebide.”

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, prevé la creación del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales, que sustituirá o, en su caso, dará continuidad al precedente registro administrativo. Este registro tendrá por objeto el conocimiento de las personas

---

<sup>2</sup> Entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).



demandantes de vivienda protegida y servirá de instrumento para la gestión y control de la adjudicación de las viviendas de protección pública.

Entre tanto, a falta de un desarrollo reglamentario, es el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide", quien tiene encomendada esta labor de gestión y control de las personas demandantes de vivienda protegida.

3. Sin embargo, el alta en el registro está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos y obligaciones.

Así, el capítulo II de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales de régimen autonómico (en adelante Orden de 15 de octubre de 2012), establece de forma expresa las condiciones generales para su acceso y el contenido concreto que debe tener toda solicitud.

En lo que aquí interesa, el capítulo IV de la antedicha Orden prevé las causas de baja de las demandas inscritas.

Concretamente, el artículo 18 d) establece como una de las causas para dar de baja la inscripción en el registro:

- *"La falta de aportación en plazo de la documentación expresamente requerida por la Administración a las personas solicitantes ..."*

Además, en casos como el expuesto, en los que el departamento entiende que la documentación no ha sido aportada en plazo, la solicitud de demanda de vivienda de protección pública será dada de baja y conllevará la pérdida de la antigüedad. Asimismo, de conformidad con el artículo 19 de la Orden de 15 de octubre de 2012, esta medida:

- *2. También tendrá como consecuencia la prohibición temporal durante los plazos siguientes:*
  - a) *Un año en los casos de la falta de renovación de la inscripción, falta de aportación de la documentación requerida y revocación por incumplimiento sobrevenido de los requisitos."*

A mayor abundamiento, en el presente caso, la baja en el registro llevará aparejada, no solo la pérdida de la antigüedad y la prohibición de inscripción durante un año, sino una inicial suspensión de la PCV y una más que previsible extinción de la prestación.

4. A la vista de las graves consecuencias descritas, el Ararteko no comparte la decisión adoptada, inicialmente, por la delegada territorial de Vivienda en Araba, y





posteriormente confirmada por el viceconsejero de Vivienda mediante la resolución por la que se daba contestación al recurso de alzada.

Tanto la delegada territorial como el viceconsejero, argumentan que la reclamante no aportó en plazo la documentación requerida.

No obstante, en opinión, del Ararteko, este extremo no ha quedado suficientemente acreditado como argumentará a continuación.

5. En su resolución, la delegada territorial de Vivienda en Araba resolvió dar de baja la inscripción de la unidad de convivencia de la reclamante por entender que había existido una:

- *"Falta de aportación en plazo de la documentación"*.

Sin embargo, el Ararteko comprueba que la reclamante aportó la documentación requerida dentro del plazo concedido.

En concreto, el Ararteko constata que Correos intentó una primera notificación personal el 24 de noviembre. No obstante, al encontrarse ausente, no fue hasta el 27 de noviembre, cuando finalmente se entregó personalmente el requerimiento de documentación enviado por la Delegación Territorial de Vivienda en Araba.

En todo caso, el mismo 29 de noviembre y dentro del plazo de diez días hábiles concedido, la promotora de la queja hizo entrega de los certificados en los que se acreditaba los ingresos de la unidad de convivencia del año 2016 provenientes de la RGI y la PCV.

Por todo ello, el Ararteko entiende que la reclamante procedió a la entrega en plazo de la documentación requerida.

6. En relación con la documentación aportada, el departamento argumenta que únicamente hizo entrega de los ingresos percibidos en concepto de RGI y PCV. En este sentido, en la contestación remitida por el departamento al Ararteko se informó de que:

- *"Únicamente aportó documentación relativa a la RGI del ejercicio 2016, pero no acreditó la totalidad de los ingresos puesto que en su vida laboral constaba dado de alta en dicho ejercicio como perceptor de subsidio de desempleo. Analizada su vida laboral se verifica que consta fecha de alta pero no fecha de baja, por lo que no consta que dicho ingreso esté extinguido como si figura en periodos anteriores de su vida laboral."*

Tal afirmación no ha quedado debidamente demostrada por el departamento. Al contrario, el SPEE certificó con fecha de 26 de abril de 2018 que la pareja de la reclamante no había sido perceptora de prestación o subsidio por desempleo alguno durante todo el año 2016.





En todo caso, el departamento tuvo la oportunidad de analizar la vida laboral que fue inicialmente entregada por la reclamante y con posterioridad enviada por el Ararteko. No en vano, el Ararteko comprueba que en la vida laboral entregada por la reclamante con fecha de expedición de 18 de abril de 2018, consta que la fecha del alta del subsidio por desempleo data del 1 de diciembre de 2011. En consecuencia, el Ararteko estima poco probable que un subsidio por desempleo con fecha de alta de diciembre de 2011 hubiera seguido abonándose hasta el año 2016.

En todo caso, en opinión del Ararteko, ante la duda surgida, la Delegación Territorial de Vivienda en Araba pudo solicitar información aclaratoria a la reclamante antes de resolver la baja en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

7. De la documentación que obra en el expediente, se ha comprobado que la delegada territorial de Vivienda en Araba, requirió *"Acreditar la totalidad de los ingresos brutos percibidos por todos los conceptos en el ejercicio 2016"* estableciendo, a modo descriptivo u orientativo, la procedencia que éstos pudieran tener. A saber: *"(desempleo, pensiones, 10T, RGI, etc)."*

Como se puede apreciar, el escrito se limita a requerir aquella documentación que acredite los ingresos brutos obtenidos en el año 2016. Para ello, se incluyen unas referencias orientativas de la procedencia de estos ingresos.

Sobre este aspecto, el Ararteko entiende que esta lista no pretende enumerar de forma exhaustiva la procedencia de los ingresos brutos anuales. Más bien, pretende servir de orientación a las personas inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" a la hora de acreditar sus ingresos económicos.

Por este motivo, la reclamante entregó, únicamente, aquellos certificados que acreditaban los ingresos del año 2016. No en vano, en el escrito de requerimiento de documentación en ningún momento se exigió de forma expresa la aportación de certificado negativo alguno.

En opinión del Ararteko, resolver la baja del Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide" por entender que la reclamante no aportó el certificado negativo del SPEE resulta desproporcionado. De confirmarse esta práctica daría lugar a la creación *"ex novo"* de una obligación consistente en tener que aportar tantos certificados negativos como entidades o instituciones hubieran tenido contacto con la unidad de convivencia inscrita en el registro en el último periodo fiscal.

En síntesis, ante la solicitud de aportación de documentación por parte de la Delegación Territorial de Vivienda en Araba, la reclamante no vio necesario aportar un certificado en el que se constataba la ausencia de ingresos. Precisamente, por





entender, que la pretensión de la delegación era la de conocer los ingresos brutos percibidos en el año 2016.

8. En definitiva, el Ararteko considera que, del requerimiento de documentación enviado por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco no se deduce, en ningún momento, una obligación de la reclamante de aportar un certificado negativo de ingresos del SPEE.

En consecuencia, el Ararteko entiende que el departamento debió especificar con mayor detalle la documentación a aportar si estimaba que resultaba fundamental para la decisión de mantener la inscripción en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

En todo caso, ante la existencia de cualquier duda razonable, el departamento pudo cursar un nuevo requerimiento de documentación o abrir un periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Todo ello, con anterioridad a la adopción de la decisión consistente en dar de baja la demanda de vivienda de protección pública de la reclamante y la de su unidad de convivencia.

9. Por último, el Ararteko tiene a bien recordar que, de conformidad con el artículo 53.1 f) de la Ley 39/2015, "*...los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

- *A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar."*

Además, el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, prevé el derecho:

- *"A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaboradas por éstas."*

Por todo lo expuesto, el Ararteko no aprecia exigencia legal alguna que requiera la obtención de certificados negativos que nada aportan al cálculo total de los ingresos de las personas inscritas en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

10. En suma, el Ararteko ha comprobado que no existe razón suficiente para dar de baja la inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide". No en vano, el Ararteko ha comprobado que el requerimiento de documentación fue respondido en plazo y que aportó los certificados que acreditaban los ingresos percibidos en el año 2016.





Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko remite la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco revise la decisión por la que resuelve dar de baja la inscripción de la reclamante en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida "Etxebide".

Que a la vista de las consideraciones realizadas, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco especifique con detalle la documentación que se debe presentar en respuesta a sus requerimientos.

En todo caso, el Ararteko invita al Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco a realizar un nuevo requerimiento cuando estime insuficiente la documentación aportada o a abrir un periodo de prueba con todas las garantías una vez haya valorado que el hecho resulta relevante para la correcta instrucción del procedimiento.

